

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520150001500
Medio de control	Reparación directa
Demandante	Eliécer Roberto Padilla Paternina y otros
Demandada	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

SENTENCIA

Agotadas las etapas y reunidos los presupuestos procesales, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede este Despacho Judicial a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

El señor Eliécer Roberto Padilla Paternina, quien actúa en nombre propio y en representación legal de los menores DEPR, DLDPR y AFPD¹; a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por las lesiones causadas al señor Eliécer Roberto Padilla Paternina por miembros de la Policía Nacional cuando iba a recoger a sus hijos en el Jardín el 21 de agosto de 2012.

1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

*"(...) **Primero.** Se declare que la **NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, es administrativamente responsable por las graves lesiones sufridas por mis mandantes, con ocasión a los hechos ocurridos el **21 de agosto de 2012**, en el municipio de Melgar (Tolima).*

***Segundo.** Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la **NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a indemnizar los perjuicios a mis poderdantes, de conformidad con lo que se pruebe en el proceso, por concepto de perjuicios morales, materiales, fisiológicos y de vida de relación, las siguientes sumas de dinero:*

¹ En consideración a que los hechos de la presente acción involucran cuestiones que se relacionan con la órbita personal de un menor, la cual está protegida por su derecho fundamental a la intimidad, en aplicación de los parámetros de protección instituidos en la Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", y con el fin de proteger sus derechos, en esta providencia se cambia su nombre y en toda futura publicación de la misma, en tal virtud, se reemplaza el nombre de los menores por las siglas DEPR, DLDPR y AFPD .

1.) PERJUICIOS MORALES

DEMANDANTES	No SML	VALOR	VALOR TOTAL
1 Eliecer Roberto Padilla Paternina (lesionado)	100	\$616,000	\$61,600,000.00
2 Darwin Eliecer Padilla Ramírez (hijo)	100	\$616,000	\$61,600,000.00
3 Denis Luz Dary Padilla Ramírez (hija)	100	\$616,000	\$61,600,000.00
4 Andrés Felipe Padilla (hijo)	100	\$616,000	\$61,600,000.00
TOTAL			\$246,400,000.00

Los daños morales son los infligidos a las creencias, los sentimientos, la dignidad, la estima social, a la salud física o psíquica, es decir, a los que la doctrina mayoritaria ha denominado **derechos de personalidad o extrapatrimoniales**, o bien, el **menoscabo o lesión a un interés no patrimonial provocado por el hecho dañoso, es decir, por el acto antijurídico**.

La noción de daño moral se desarrolla en base a dos presupuestos: la naturaleza del interés lesionado y la extrapatrimonialidad del bien jurídico afectado.

Estos perjuicios morales o subjetivos que se reclaman corresponden a la aflicción o quebrantamiento moral padecidos por la víctima y sus familiares, consecuencia del daño infringido, los cuales son ciertos y reales, y que, según la doctrina y la jurisprudencia, se presumen e infieren, dada la relación vinculante entre el actor y el daño ocasionado. Su intensidad resulta difícil o imposible de calcular, sin embargo, su existencia no se cuestiona y así lo reconocen las legislaciones modernas.

2.) PERJUICIOS MATERIALES:

2.1 Por daño emergente y lucro cesante presente consolidado, equivalente a:

A favor de mi mandante, el señor **ELIECER ROBERTO PADILLA PATERNINA**, la suma de **QUINIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$523.000)**, como quiera que la incapacidad otorgada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, correspondió a 5 días, con estimación sobre un salario mínimo legal mensual vigente, corresponde a la suma de **CIENTO TRES MIL PESOS (\$103.000)**, más la cantidad de dinero que portaba mi poderdante en el momento de los hechos y que conforme a lo manifestado por él, le fueron sustraídos por los agentes.

2.2 Daño y perjuicio material, por razón y relación directa con la disminución de su capacidad laboral.

La disminución de la capacidad laboral de mi mandante, por los hechos que dieron origen al presente medio, se presume del 30% o más, quiere decir, que tomando esta cifra como base frente a un salario mínimo legal mensual vigente, por el tiempo transcurrido desde el momento de los hechos a la presentación de esta demanda (**27 meses**), más el 25% de prestaciones sociales, obtenemos como valor total la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$6.237.000)** razonamiento aritmético y jurídico estimado que se desprende de la doctrina y la jurisprudencia, perjuicios que deberán ser pagados, con la indexación de ley.

2.3. Por Lucro cesante futuro:

Teniendo en cuenta la disminución de la capacidad laboral de mi mandante, el **ELIECER ROBERTO PADILLA PATERNINA**, (sic) se presume del 30% o más, resulta de manifiesto cuanto ha sido la intensidad del daño, aún más si tenemos en cuenta que la gravedad de las lesiones que presenta han ido en aumento progresivo, con la consecuencia de encontrarse cada vez más discapacitado y con menos posibilidades de acceso al campo laboral y, desde luego, privado del disfrute cabal de su calidad de vida anterior, recibiendo, por lo tanto, perjuicios de orden moral, material, fisiológicos y de vida de relación que, también han afectado de manera indirecta a los miembros de su familia.

Significa, en términos financieros y de supervivencia, conforme a las tablas de mortalidad, expedidas por las **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, que:

A favor de **ELIECER ROBERTO PADILLA PATERNINA**, quien cuenta con **27 años** y mantiene una expectativa de vida de **51 años más**, es decir, el monto del perjuicio por

lucro cesante se estima en el nivel **CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$141.372.000)**, producto de multiplicar aquella fracción del salario mínimo mensual vigente, por el número de meses de posible supervivencia, esto es, **612 meses**.

Para **Darwin Eliecer Padilla Ramírez, Denis Luz Dary Padilla Ramírez y Andrés Felipe Padilla**, menores de edad y quienes depende completamente del lesionado, es importante tener en cuenta que por regla de la experiencia, se convierte en un hecho notorio, que cuando se llega a los 18 años de edad, apenas se están iniciando los estudios universitarios y se requiere, más que nunca, el apoyo económico de los padres.

La anterior circunstancia es completamente contraria a las expectativas de cualquier padre de familia, pues le niega tajantemente la posibilidad de superación y crecimiento económico, al que podría aspirar si se encontrase en buenas condiciones de salud.

Así las cosas, el perjuicio ocasionado al menor **Darwin Eliecer Padilla Ramírez**, podría calcularse hasta cuando cumpla la edad de **25 años**, lo que nos arroja como resultado, la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONE SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$43.659.000)**, producto de multiplicar aquella fracción de un salario mínimo mensual vigente, por el número de meses faltantes para que el menor llegue a la mencionada edad; esto es, **252 meses**, más el 25% de prestaciones sociales, menos el 25% de sus gastos personales; en el evento que el pago sea anticipado se descuenta el costo financiero.

A la menor **Denis Luz Dary Padilla Ramírez**, al calcularse hasta cuando cumpla la edad de 25 años, lo que nos arroja como resultado, la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$41.580.000)**, producto de multiplicar aquella fracción de un salario mínimo mensual vigente, por el número de meses faltantes para que el menor llegue a la mencionada edad; esto es, **240 meses**, más el 25% de prestaciones sociales, menos el 25% de sus gastos personales; en el evento que el pago sea anticipado se descuenta el costo financiero.

Al menor **Andrés Felipe Padilla**, al calcularse hasta cuando cumpla la edad de 25 años, lo que nos arroja como resultado, la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$47.817.000)**, producto de multiplicar aquella fracción de un salario mínimo mensual vigente, por el número de meses faltantes para que el menor llegue a la mencionada edad; esto es, **276 meses**, más el 25% de prestaciones sociales, menos el 25% de sus gastos personales; en el evento que el pago sea anticipado se descuenta el costo financiero.

DE MANERA SUBSIDIARIA, SOLICITAMOS EN CASO DE NO CONSIDERAR ACERTADA LA LIQUIDACION DE LOS PERJUICIOS INMEDIATAMENTE ANTERIOR, SE REALICE POR EL TIEMPO FALTANTE PARA QUE CADA UNO DE LOS MENORES CUMPLA SU MAYORÍA DE EDAD.

3.) PERJUICIOS DE VIDA DE RELACIÓN

DEMANDANTES	No SML	VALOR	VALOR TOTAL
1 Eliecer Roberto Padilla Paternina (lesionado)	100	\$616,000	\$61,600,000.00
2 Darwin Eliecer Padilla Ramírez (hijo)	100	\$616,000	\$61,600,000.00
3 Denis Luz Dary Padilla Ramírez (hija)	100	\$616,000	\$61,600,000.00
4 Andrés Felipe Padilla (hijo)	100	\$616,000	\$61,600,000.00
TOTAL			\$246,400,000.00

Para la Corte Suprema de Justicia este perjuicio está contenido en el **"... daño a la vida en relación que se traduce en afecciones que inciden en forma negativa sobre su vida exterior, concretamente alrededor de su ACTIVIDAD SOCIAL NO PATRIMONIAL"** (...)

De esta manera, la Corte afirma que el daño a la vida de relación es un **derecho a la persona**, el cual debe ser reconocido por el ordenamiento. Sobre el tema la Corte hace referencia a aspectos determinantes como su distinción del daño moral, al afirmar que **"a diferencia del daño moral que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afección a la esfera exterior de la**

persona que puede verse alterada en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó "actividad social no patrimonial."

En síntesis el daño a la vida en relación es un daño autónomo, que se refleja en la vida social de una persona, lo cual no excluye la posibilidad de que sean reconocidos otro tipo de perjuicios.

De esta manera, y acudiendo al desarrollo existente, la Corte Suprema advierte la importancia de esta figura al amparar su reconocimiento, el cual se debe dar acudiendo a los principios de equidad y de justicia que inspiran nuestro ordenamiento jurídico.

La vida de relación que en este caso se subraya como perjuicio causado a mi mandante, resulta evidente, por cuanto que las lesiones no solamente perjudican de alguna forma, el desenvolvimiento de la vida externa del afectado dentro de lo que constituye su discapacidad médico laboral y demás condiciones o circunstancias de tipo social y recreativas, que lo privan de ciertas satisfacciones, sino que también tal situación afecta indirectamente a sus familiares.

4.) PERJUICIOS FISIOLÓGICOS

100 smImv a favor de la víctima el SEÑOR ELIECER ROBERTO PADILLA PATERNINA , a razón de \$616.000 mensuales	\$61.600.000
--	--------------

Este perjuicio fisiológico causado a mi mandante como bien se entiende, apunta directamente a la alteración negativa en las funciones vitales orgánicas que fueron afectadas por las lesiones recibidas y que de alguna manera han modificado su calidad de vida orgánica y fisiológica, que, como quedó explicado antes difiere de los perjuicios externos o que se identifican como aquellos que afectan la vida de relación.

TERCERA. Que como consecuencia de la condena en abstracto que eventualmente haya de proferirse, según las circunstancias probatorias del proceso, se disponga dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos **193** del **CPACA** y, **283** y **284** del Código General del Proceso.

CUARTA. La condena respectiva será actualizada aplicando los ajustes del IPC, de conformidad con lo previsto en el art. **187** del **CPACA** (Ley 1437 de 2011).

QUINTA. Se reconozcan los intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta su pago, conforme a lo contemplado en el artículo **192** del **CPACA**.

SEXTA. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia que se dicte a instancias de esta demanda, en los términos del art. 192 y siguientes del **CPACA** (Ley 1437 de 2011).

(...)

1.3. FUNDAMENTO FÁCTICO

El fundamento fáctico de la demanda es el que a continuación se sintetiza:

En horas de la tarde del 21 de agosto de 2012, el señor Eliécer Roberto Padilla Paternina, a las afueras del Jardín Infantil a la espera de que sus hijos, fue abordado por uniformados de la Policía Nacional, siendo agredido física y verbalmente por rehusarse a entregarles la billetera y el bolso que portaba; y que al manifestarles su condición de ex – militar y sus problemas psiquiátricos le gritaban "loco" siendo esposado a un árbol y luego fue trasladado a una Estación de Policía.

Que posteriormente en la Estación de Policía le dijeron que podía marcharse y le devolvieron su bolso, pero sin el dinero que le habían pagado en la mañana que ascendía a \$420.000; y enseguida fue atendido en la Central de Urgencias Louis Pasteur E.S.E., quien en su momento emitió Informe Médico Legal por una incapacidad de 5 días.

Que los uniformados que lo agredieron se distinguían en el chaleco por los apellidos de "TABARES" con la placa N° 221178 y "VELAZO" con la placa N° 222199, quienes para la época de los hechos estaban adscritos a la Estación de Policía de Melgar.

Que, como consecuencia de las agresiones infligidas, se le generó una afectación grave en su salud mental, pues ahora teme por su seguridad toda vez que al ver un uniformado le produce un miedo insuperable afectándolo a él y a su grupo familiar.

1.4. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

La parte demandante imputó el daño antijurídico a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional basado en la falla del servicio por exceso de la fuerza estatal, a través de los uniformados adscritos a la Estación de Policía de Melgar por la golpiza que le propinaron al señor Eliécer Roberto Padilla Paternina, al punto que afectó su integridad física y mental, que conllevó a una serie de lesiones que ameritaron una incapacidad médico legal provisional de 5 días.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El 24 de junio de 2016, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional dio contestación a la demanda y puso en entredicho la gran mayoría de los hechos de la demanda. Adujo que no aparece demostrada la falla del servicio por que el demandante no allegó prueba que demuestre los señalamientos endilgados a la Institución para el día 21 de agosto de 2012. A su vez, indicó que tampoco se tiene certeza del daño a su integridad física ni mental. Con todo, solicitó al Despacho negar las pretensiones.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte Accionante

El apoderado judicial de la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión y trajo a colación similares argumentos planteados en la demanda; hizo énfasis en que los uniformados de la Estación de Policía hicieron uso desmedido de la fuerza en contra del señor Eliécer Roberto Padilla Paternina al punto de maltratarlo física y verbalmente, causándole graves consecuencias a su salud mental. En tal virtud, ese daño es antijurídico e imputable a la Institución. Por último, pidió se acceda a las pretensiones de la demanda.

1.6.2. Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional

La entidad guardó silencio.

1.6.3. Ministerio Público

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo², en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

² CPACA artículo 104.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se le impute responsabilidad a una entidad como la Policía Nacional, para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

2.2. TRÁMITE DEL PROCESO

- El 16 de octubre de 2014 la demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de la ciudad, y fue asignada por reparto a este Despacho, según acta individual de reparto N° 3963 (fol. 34 c. 1).
- El 11 de marzo de 2015 se dispuso la admisión de la demanda (fols. 41 - 42 c. 1) y para el día 5 de abril de 2016 se surtieron las diligencias de notificación vía correo electrónico a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y a la respectiva Procuraduría Judicial Administrativa de Bogotá D.C. (fols. 45 - 55 c. 1).
- El 28 de abril de 2016 se entregaron las copias de la demanda y del traslado al apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional (fl. 56 c. 1).
- El 24 de junio de 2016 el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contestó la demanda y formuló excepciones de fondo (fls. 68 - 79 c. 1).
- En audiencia inicial celebrada el 17 de agosto de 2017 se evacuaron los tópicos de saneamiento, fijación del litigio, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (fls. 125 - 129 c. 1).
- La audiencia de pruebas se llevó a cabo el 13 de junio de 2019 (fls. 176 - 177 c. 2) y 3 de febrero de 2021 (doc. N° 18 – 19 exp. Digital), donde se practicaron los medios probatorios decretados; asimismo, fue aceptado el desistimiento de los testimonios y del dictamen pericial decretado; y, por otra parte, se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Según como quedó establecido en audiencia inicial (fols. 126 - 129 c. 1), el Despacho resolverá si la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional es administrativa y extracontractualmente responsable de las presuntas lesiones causadas a Eliécer Roberto Padilla Paternina por la conducta desplegada por sus uniformados en hechos ocurridos en horas de la tarde del 21 de febrero de 2011.

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO Y EN PARTICULAR POR FALLA DEL SERVICIO POR AGENTE ESTATAL EN SERVICIO

El artículo 90³ de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como "aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública⁵.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado.

En lo que concierne al uso de la fuerza por parte de los miembros de la Policía Nacional es necesario traer a colación el marco jurídico internacional y nacional.

La Resolución N° 34/168 del 17 de diciembre de 1979 de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas contentivo del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el artículo 3 prevé que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

De igual manera, el artículo 5° contempla de forma expresa que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Por su parte, a nivel interno entre los deberes de las autoridades de la Policía Nacional descritos en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016, recientemente modificada por las Leyes 2030 y 2054, ambas del año 2020, en el numeral 11 se encuentra contemplado evitar al máximo el uso de la fuerza y de no ser esto posible, limitarla al mínimo necesario.

Asimismo, es necesario hacer énfasis en que el Código Nacional de Policía, se encuentra orientado por los principios reconocidos en el artículo 8°, entre los cuales cabe resaltar los de proporcionalidad y razonabilidad, que propenden por que la adopción de medios de Policía y medidas correctivas sean proporcionales y razonables atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.

En concordancia con lo anterior, la Jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha señalado que cuando el hecho tiene o no vínculo con el servicio se debe examinar la situación concreta para establecer si el funcionario actuó frente a la víctima prevalido de su condición de autoridad pública, es decir, que lo que importa examinar no es la intencionalidad del sujeto, su motivación interna sino la exteriorización de su comportamiento:

"(...) Teniendo en cuenta lo dicho en precedencia, debe quedar claro que para imputar responsabilidad al Estado no basta con acreditar la calidad de funcionario público de quien

³ El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Ibídem

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas."

ha producido un daño antijurídico o que el elemento con el cual se ocasionó ese daño es propiedad del Estado, en tanto se requiere demostrar que la conducta del agente público tiene relación directa o indirecta con el servicio, razón por la que deberá examinarse si esa persona actuó prevalida de su condición de autoridad frente a la víctima.

Sobre el tema, la Sección Tercera⁶ en varias oportunidades ha sostenido que los integrantes de la fuerza pública son personas que si bien están investidas de esa calidad, lo cierto es que conservan la responsabilidad de su desempeño en su ámbito privado o personal, en virtud del cual actúan como cualquier particular y pueden cometer infracciones y delitos comunes, sin relación alguna con su calidad de funcionarios, es decir, separados por completo de toda actividad pública.

Al respecto, la Sección Tercera, Subsección B, en sentencia del 29 de abril de 2015, radicado 31406, sostuvo:

"En este sentido, la jurisprudencia de la Sala ha señalado que la calidad de funcionario público por sí sola resulta insuficiente para imputar al Estado el daño causado por el agente, pues, aunado a su condición, la conducta deberá guardar relación con el servicio directa o indirectamente, pues es éste, más que el agente, el que hace responsable a la administración.

Señala la jurisprudencia⁷:

Para determinar cuándo el hecho tiene o no vínculo con el servicio se debe examinar la situación concreta para establecer si el funcionario actuó frente a la víctima prevalido de su condición de autoridad pública, es decir, que lo que importa examinar no es la intencionalidad del sujeto, su motivación interna sino la exteriorización de su comportamiento.

Siendo así, para determinar si el hecho dañoso guarda relación con el servicio se deberá examinar la situación concreta para establecer si el funcionario actuó en condición de autoridad, en razón de la misma o en función del servicio, para lo cual se habrá de examinar la actuación u omisión, es decir, importa establecer "(...) si a los ojos de la víctima aquel comportamiento lesivo (...) aparecía como derivado de un poder público"⁸. Es decir no basta el uso del uniforme, tampoco el arma de dotación, la cercanía con la instalación oficial y la coincidencia con el tiempo de servicio. Por tratarse de circunstancias que no tendrían que causar daño, como tampoco condicionarlo". (se destaca) (...)."⁹

Basado en lo anterior, el Consejo de Estado ha definido que el título de imputación aplicable en aquellos eventos en los que se alega la ocurrencia del daño antijurídico por el uso excesivo de la fuerza por parte de los miembros de la Policía Nacional es el de la falla del servicio, por lo que supone la comprobación de la existencia de tres elementos: i) el daño antijurídico de la víctima, ii) el deficiente funcionamiento del servicio, y iii) una relación de causalidad entre ellos, es decir, la comprobación probatoria de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

2.5. CASO CONCRETO

De acuerdo con el marco normativo y jurisprudencial reseñado, se procede a relacionar los hechos relevantes probados para analizar la existencia del daño, la conducta de la entidad demandada y el nexo de causalidad entre estos, y así establecer si el daño alegado en la demanda le es imputable jurídicamente a la demandada.

⁶Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 23 de julio de 2014, Rad.: 29327, reiterada en la sentencia del 13 de agosto de 2014, Rad.: 30025.

⁷ Sentencias de 26 de septiembre de 2002, exp: 14.036; de 5 de diciembre de 2005, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 15914 y de 16 de febrero de 2006, M.P. Ramiro Saavedra Becerra, exp. 15383".

⁸ Andrés E. Navarro Múnera. *La ampliación de la responsabilidad patrimonial de la administración a los daños ocasionados por sus funcionarios o agentes actuando al margen del servicio público*, en *Revista Española de Derecho Administrativo*, n.º. 60, octubre-diciembre de 1988. Se analiza en el artículo la sentencia del Tribunal Supremo de España del 27 de mayo de 1987, que concedió a los demandantes la indemnización por la muerte de su hijo ocasionada por un agente de la policía con arma de fuego reglamentaria, pero quien disfrutaba de sus vacaciones, en aplicación de la teoría del riesgo como título de imputación".

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Nicolás Yepes Corrales. Sentencia 13 de abril de 2021. Expediente: 05001-23-31-000-1999-02489-01 (5012) Acción de Reparación Directa. Actor. Mario Alberto Muñoz Mejía Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2.5.1. Sobre los hechos relevantes acreditados

De acuerdo con los medios de prueba obrantes en el proceso, aparecen demostrados los siguientes hechos relevantes:

- Fotografías contentivas de imágenes de uniformadas y civiles sin fecha.
- Denuncia penal presentada por el señor Eliécer Roberto Padilla Paternina el 22 de agosto de 2012 a las 14:09 horas en la URI de Melgar bajo el radicado N° 734496000449201201071 por el delito de abuso de autoridad por acto arbitrario o injusto (fols. 15 – 16 c. 1) por los siguientes hechos:

"EL DIA 21 AGOSTO YO ME ENCONTRABA RECOGIENDO A MIS HIJOS EN EL JARDIN MIRROGAN MIRRONGA, CUANDO LLEGARON UNOS AGENTES DE LA POLICÍA SIN ARGUMENTOS DE NADA LLEGARON Y ME AGREDIERON COGIERON Y ME PEGARON SIN SABER PORQUE ME COGIERON Y ENCAÑONARON COMO AHORCÁNDOME Y NO ME DIJERON PORQUE LO HACÍAN, DE AHÍ ME LLEVARON A LA ESTACIÓN DE POLICÍA CON LAS ESPOSAS PUESTAS, Y EMPEZARON TODOS LOS POLICÍAS DE LA ESTACIÓN A DECIR PEGUENLE (SIC) A ESE NEGRO, COMO ENCONTRARON NADA DE QUE ME PUDIERAN ACUSAR DE ALGO, ME QUITARON LAS ESPOSAS Y ME SOLTARON Y ME DIJERON QUE ME FUERA, CUANDO VOLVÍ A RECOGER A MI HIJOS AL JARDÍN RECOGI A MIS HIJOS DE MENORES DE EDAD CUANDO LLEGARON OTRA VEZ AGREDIRME Y COMO NO PUDIERON AGREDIRME OTRA VEZ PORQUE LA GENTE ESTABA VIENDO Y NO DEJARON QUE ME AGREDIERA, Y ERAN LOS MISMO (SIC) AGENTES QUE ME AGREDIERON LA PRIMERA VEZ Y LO HICIERON DELANTE DE MI HIJOS, COMO LA GENTE DEJO QUE ME AGREDIERAN ELLOS SE FUERON, ES LA PRIMERA VEZ QUE YO TENGO PROBLEMAS CON ESTOS POLICÍA DE MELGAR, YO ESTUVE TRABAJANDO EN EL EJERCITO NACIONAL, SALI POR TRATAMIENTO DE SIQUIATRÍA YO LES CONTÉ ELLOS AYER MI PROBLEMA HABÍA TENIDO EN EL EJERCITO Y EMPEZARON A DECIR LOCO, LOCO. QUIERO DECIR QUE YO NO SOY NINGÚN DELINCUENTE Y SOY CONOCIDO EN ESTE PUEBLO, ESTANDO QUE EL DIA PROBLEMA LA GENTE QUE ESTA AHÍ EN EL JARDIN RECOGIENDO A SUS HIJOS LE TOMARON FOTOS CUANDO ME ESTABAN AGREDIENDO Y LAS REVELARON Y ME LAS DIERON COMO PRUEBA LAS CUALES ANEXO A ESTE DESPACHO SON 4 FOTOS Y UN VIDEO QUE TAMBIÉN ANEXO, Y MIS TESTIGOS DE LOS HECHOS SON ALFONSO VALENCIA CON C.C. 60302247, NUMERO DE CELULAR 3138181635, MANUEL FERNANDO GUTIERREZ C.C. 1.106889597 NUMERO CELULAR 3118190224, MARIA NELVA GARCIA C.C 28657080, NO TIENE CELULAR, EDISON BARRIOS C.C 17354104 NUMERO CELULAR 3104376764, WILLIAM FETACUA RIOS C.C 1073693300, NO TIENE CELULAR JHONNATAN MAURICIO OROZCO CC 1094678579, NUMERO CELULAR 3133601552 NO TIENE CELULAR, ESTAS PERSONAS SE PUEDE UBICAR POR INTERMEDIO MIO. QUIERO AGREGAR QUE YO TENIA EN BOLSO LA SUMA CUATRO CIENTOS MIL PESOS EN EFECTIVO (400.000) Y ELLOS MEL (sic) O (sic) SACARON DEL BOLSO PORQUE NO APRECIERON EN BOLSO ME ROBARON, COMO SE OBSERVA EN LAS FOTOS EL SARGENTO COGIO MI MALETIN Y SE COLGO. A QUIEN LE PUEDE VER SU APELLIDO EN SU ETIQUETA QUE SARGENTO TABARES"

- Informe Médico Técnico Legal del 21 agosto de 2012 contentivo de la valoración médico legal de las lesiones acaecidas de los hechos ocurridos para la misma fecha a las afueras del Jardín en los siguientes términos:

"Yo estaba recogiendo los niños del Jardín y llegaron unos policías a hacerme requisa y me empujaron y me golpearon me esculcaron y se me perdieron cuatrocientos mil pesos que estaban en la billetera"

Examen físico se evidencia lesión hipertrófica y excoriación en el cuello desde la línea media hacía la región de la línea esternocleidomastoideo, en antebrazo izquierdo, se observa excoriaciones múltiples de forma irregulares con edema (ilegible)"

- Queja interpuesta por el señor Eliécer Roberto Padilla Paternina ante la Personería Municipal de Melgar por los hechos ocurridos el 21 de agosto de 2012 (fls. 20 – 21 c. 1).

- Oficio N° 001188 COMAN – ATECI – 2.117 del 10 de septiembre de 2012 por medio del cual el Grupo de Atención al Ciudadano DETOL informa que mediante Comité de

Recepción, Atención, Evaluación y Trámite de Quejas e Informes, realizado el 7 de septiembre de 2012 bajo el acta N° 34, se dispuso dar trámite a la queja formulada contra los policías bachilleres al mando del señor IT Tovar (fls. 23 c. 1).

- Oficio del 28 de noviembre de 2012 procedente del funcionario sustanciador de la Oficina Control Disciplinario Interno DETOL por medio del cual le comunicó al ciudadano Eliécer Roberto Padilla Paternina que mediante auto del 28 de noviembre de 2012 proferido por la Jefatura de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Tolima resolvió inhibirse de iniciarse investigación disciplinaria alguna en averiguación de responsables por presunto abuso de autoridad y maltrato físico (fl. 24 c. 1).

- Comprante de Egreso del 21 de agosto de 2012 contentivo del pago de la quincena por la suma \$420.000 (fls. 25 c. 1).

- Valoración por consulta externa del neurocirujano, Dr. Carlos Ramírez Caballero, de fecha 6 de marzo de 2013, por los siguientes antecedentes:

"Lugar de Nacimiento: VALLEDUPAR

MOTIVO CONSULTA

TEC EN COMBATE

ENFERMEDAD ACTUAL

REFIERE TEC 2008 CON OBJETO CORTANTE ESQUIRLAS DURANTE COMBATES. PRESENTO HERIDA FRONTAL DERECHA. REFOERE (SIC) DOLOR DE CABEZA Y ADROMECIMIENTO (SIC) DEL HEMICRA (SIC) DERECHA. NO CONVULSIONES. NO HA PERDIDO LA FUERZA MUSCULAR. ESTUVO POR PSIQUIATRIA AÑO Y MEDIO EN VARIAS INSTITUCIONES, EN VALLEDUPAR. PTE ESTA RECIBIENDO MEDICACION POR TRASTORNO PSIQUIATRIA.

ANTECEDENTES

PATOLOGICOS: NEG. ESTRESS POSTRAUMATICOS. AGRESIVIDA POSTRAUMATICAS ESQUIZOFRENIA QUIRURGICOS: VARICOCELE

FARMACOLOGICOS: RIVOTRIL Y CLONAZEPAM. DOPAMIN

EXAMEN FISICO

Cabeza y Cuello: CICATRIZ

COD DIAG: S068 OTROS TRAUMATISMOS INTRACRANEALES

CAUSA EXTERNA: 05 Otro tipo de accidente

TRATAMIENTO

SS TAC DE CRANEO"

- Resultado TAC CRANEO realizado el 6 de marzo de 2013 que refiere pequeño quiste aracnoideo retrocerebeloso no compresivo, sin más hallazgos.

- Acta de Junta Médica Laboral N° 26123 del 28 de agosto de 2008 contentiva de las siguientes conclusiones:

"Fecha 17/06/2008 Servicio Psiquiatría

Paciente quien reporta caída de Hamaca hace 6 meses con pérdida de conocimiento signos y síntomas cefalea persistente de hemicraneos derecho / con antecedente psicótico en diciembre de 2007 con evolución pronta favorable no síntomas psicóticos ni confusionales diagnóstico síndrome postconcusional estado actual: asintomático, rasgos y límites de personalidad en estudio pronóstico regular.

VI. CONCLUSIONES

1) Paciente con diagnóstico de síndrome postconcusional valorado y tratado por psiquiatría y psicología con tratamiento médico.

(...)

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral

Le produce una disminución de la capacidad laboral del diez punto cinco (10.5 %).

D. Imputabilidad del servicio

Afección se considera a enfermedad común"

- Dictamen de calificación de la pérdida de la capacidad laboral y determinación de la invalidez N° 3642 del 17 de septiembre de 2013 elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del César, que refiere como diagnósticos los de hipoacusia neurosensorial bilateral, secuelas de traumatismo no especificado de la cabeza y otros trastornos psicóticos agudos y transitorios, con un porcentaje del 85.80 % de pérdida de la capacidad laboral (fl. 99 c. 1).
- Aclaración y complementación del dictamen N° 3642 del 17 de septiembre de 2013, contenido de las razones por las cuales no tuvieron en cuenta la calificación dada en el acta de Junta Médica Laboral N° 26123 del 28 de agosto de 2008, principalmente porque existieron nuevas valoraciones por psiquiatría, entre ellas, la del Dr. Oswaldo Matta Santacruz, quien determinó como diagnóstico trastorno esquizofrénico tipo paranoide severo activo; asimismo determinaron como fecha de estructuración el 28 de agosto de 2008 (ver folio 93).
- Oficio N° S-2017/COMAN.ASJUR-1.10 del 13 de octubre de 2017 del Departamento de Policía Tolima, por medio del cual remite copia libro minuta de servicio en el cual se relaciona el personal que durante el día 21 de agosto de 2012 estaba prestando servicio en el municipio (fl. 140 c. 1); asimismo, sobresale observación que no encontraron anotaciones específicas que dieran constancia del hecho ni individualización de las personas que pudieran tener conocimiento del mismo (fls. 141 -143 c. 1).

2.5.2. De la acreditación del daño

El daño es entendido como *"la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"*¹⁰. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado¹¹ ha indicado que este existe en la medida que cumpla varias características, una de ellas es que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; así mismo debe ser personal, en atención a que lo haya sufrido quien manifieste el interés sobre su reparación; subsistente, en razón a que no haya sido reparado; y antijurídico, en la medida en que no esté en la obligación de soportarlo.

En el sub lite, alega la parte demandante que el daño consiste en las graves heridas en su integridad física y psicológica que sufrió el Eliécer Roberto Padilla Paternina el día 21 de agosto de 2021 por el uso excesivo de la fuerza de uniformados adscritos a la Estación de Policía de Melgar.

Según lo anterior, y de acuerdo con los criterios jurisprudenciales señalados por el Consejo de Estado, es pertinente analizar si en el sub lite se encuentra debidamente acreditada la existencia del daño, como primer elemento de responsabilidad del Estado, para luego verificar si le es imputable a las entidades demandadas, pues de no estarlo, haría inoficioso la continuación del análisis de la responsabilidad deprecada.

En efecto, según Informe Médico Técnico Legal, lo único que aparece acreditado dentro del proceso es que el 21 de agosto de 2012 el señor Eliécer Roberto Padilla Paternina fue abordado por uniformados de la Policía, quienes le propinaron una goliza, lo que le causó una excoriación en el cuello desde la línea media hacia la región de la línea esternocleidomastoideo y otras excoriaciones en el antebrazo izquierdo con un edema en la misma zona. Sin embargo, no se evidencia que tal hecho le haya generado una

¹⁰ Fernando Hinestrosa Forero. Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

¹¹ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

consecuencia dañosa o un perjuicio económico para su vida personal o laboral, pues tal como quedó registrado en el examen médico legal se observa la anotación "sin secuelas".

En ese sentido, considera el Despacho que la sola afirmación que hizo el demandante, en sí misma no demuestra el daño, consistente en la afectación a su salud por las lesiones acaecidas para el día de los hechos, pues no resulta ser el medio idóneo para su acreditación. Así, entonces, por la negligencia o incuria del demandante no se logró demostrar la certeza del daño.

Al expediente fue aportada Acta de Junta Regional de Calificación de Invalidez del César No. 3642, en dicha acta se indicó que por remisión del Juez 5to Administrativo de Descongestión de Bogotá, se calificó a Eliécer Roberto Padilla Partenina un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 85.80%, el cual fue aclarado y complementado mediante memorial de 15 de noviembre de 2013 (fl. 90-99,c1). Ahora bien, estudiando detenidamente dicho dictamen se pudo establecer que se fundamentó en los diferentes episodios que presentó Eliécer Roberto Padilla Paternina cuando se encontraba vinculado a al Ejército Nacional; en ninguna parte del dictamen se hace referencia a los hechos ocurridos el 21 de agosto de 2012, lesiones o secuelas generadas como consecuencia de dicho hecho.

Tal situación se puso de presente en audiencia del 3 de febrero de 2021 a la parte demandante, quien optó por desistir de la prueba toda vez que el dictamen allegado está destinado para otro Despacho Judicial y que el objeto del mismo corresponde a hechos diferentes a los que se debaten en este proceso; y, por tal virtud tampoco se encuentra demostrado si con ocasión a los hechos acaecidos el 21 de agosto de 2012 existiera una pérdida de la capacidad laboral adicional a la ya calificada, puesto que no se demostró si por aquel episodio hubiera agravado su trastorno mental de esquizofrenia.

Lo anterior ubica al señor Eliécer Roberto Padilla Partenina en el incumplimiento de uno de los deberes que establece el artículo 44 numeral 8 del C.G.P. en el sentido que las partes deben "prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias". De modo que la negligencia del mencionado señor no solo lo ubica en una falta a su deber procesal, sino que además debido su negligencia o incuria no logró demostrar la certeza del daño alegado en la demanda.

Tal situación pone de presente la diferencia conceptual entre el hecho-dañoso y el daño-consecuencia o perjuicio. El primero hace referencia al evento, al fenómeno que acontece en la persona; en tanto que el perjuicio es la consecuencia del hecho dañoso en su dimensión económica. Así, entonces, en el caso de del señor Eliécer Roberto Padilla Partenina se dio cuenta en este proceso de que un hecho dañoso le sucedió (supuestas agresiones físicas y verbales), pero la comprobación del daño, esto es, el perjuicio como dimensión económica del daño, se debía demostrar a través de una valoración médica, u otro medio probatorio, donde se estableciera la secuela que como consecuencia de la lesión le quedó. El Acta de la Junta Médica allegada al proceso no da cuenta de que por la agresión física y verbal que recibió por parte de los policiales le haya generado pérdida de la capacidad laboral o haya agravado su situación personal. Pero, se itera, nada de ello se logró demostrar por la parte demandante.

Y en lo que concierne a la pérdida de la suma de \$420.000, si bien allegó Comprobante de Egreso del 21 de agosto de 2012 contentivo del pago de la quincena, tal medio probatorio resulta insuficiente porque ello no demuestra que en efecto le haya sido sustraído tal monto de dinero. Era menester dar cuenta con otro medio de prueba, v.gr. testimonio, de que, en efecto, había observado que los policías le quitaron el bolso y le sacaron el dinero. Así que en este caso tampoco aparece acreditada la certeza del daño alegado en la demanda.

En asuntos de responsabilidad del Estado el primer elemento estructural que debe ser demostrado es la existencia del daño en sus aspectos cierto y personal, pues de no estar presente torna inoficioso avanzar con el estudio de la imputabilidad. La lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene por qué ser favorecida con una condena que no corresponda. Bien se sabe que el daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad.

Según lo anterior, para el Despacho no existe certeza del daño alegado en la demanda, lo cual era obligación de la parte demandante demostrarlo, pues "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*", como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso¹². En esa medida, como no fue acreditado en debida forma el daño alegado en la demanda, hace imposible avanzar con el análisis de la imputación del mismo a la entidad demandada¹³. En consecuencia, se liberará de responsabilidad al Ministerio de Defensa – Policía Nacional y se denegarán las pretensiones de la demanda.

2.6. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condenar en costas a la parte vencida.

Se habla de un criterio «objetivo» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «valorativo» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el Código General del Proceso. En consideración a lo anterior, dado que no aparece acreditada su causación, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, por los motivos expuestos.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

¹² Artículo 167. Carga de la prueba. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

¹³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia de 5 de febrero de 2021 Exp.50947. C.P. José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ

CUARTO: En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes, entréguese a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

DMAP

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac06112d85cfad95653ec1f0a8eca52277b2fe6b0992e7d299ed4a69aff3f0d7**

Documento generado en 25/07/2022 07:30:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**